

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

Villavicencio, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1019

En la ciudad de Villavicencio, Meta, el suscrito Contralor Departamental del Meta, procede a decidir sobre el recurso de apelación contra el Auto No. 003-24 proferido el 2 de abril de 2024 por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio del cual negó la solicitud de nulidad contra el auto de pruebas No. 02-24 del 19 de marzo de 2024, conforme a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

El 05 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto de pruebas No. 019-24, notificado por estado el 06 de marzo de 2024. En el que se ordenó entre otras, escuchar el testimonio de MARIA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO.

El 12 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 02-24 por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto de pruebas No. 019-24, en el que se ordenó entre otras que se escuchara el testimonio por medios virtuales de las señoras MARIA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO.

El 13 de marzo de 2024, el apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de pruebas No. 019-24.

El 14 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 003-24 por medio del cual negó el recurso de reposición contra el auto de pruebas No. 019-24 y concedió el recurso de apelación.

El 18 de marzo de 2024, se llevo a cabo la diligencia de declaración juramentada de las señoras MARÍA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO.

El 19 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto de ampliación de términos dentro del proceso PRF 1019.

El 19 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 02-24 por medio del cual decreto la nulidad a partir desde el auto de pruebas No. 019-24. Así mismo, declaro la validez de los testimonios de las señoras MARÍA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO.

El 20 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto de pruebas No. 21-24, en el que declaró la validez de los testimonios de las señoras MARÍA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO. Así mismo,




	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

indico que contra el mencionado auto no procedía recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

El 22 de marzo de 2024, el apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de pruebas No. 21-24. Así mismo, interpuso solicitud de nulidad No. 2 a partir del auto de pruebas No. 21-24.

El 02 de abril de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 04-24 por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto de pruebas No. 21-24.

De igual manera, el 02 de abril de 2024 la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 003-24 por medio del cual negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la compañía aseguradora.

El 10 de abril de 2024, el apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de apelación contra el auto No. 003-24 del 02 de abril de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad. El cual se resume en dos puntos a saber: i) presunta nulidad por indebida notificación de los estados y ii) Abstenerse de realizar 5 testimonios con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO .

Con fundamento en las funciones establecidas en la Constitución Política de 1991, Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes, este Despacho en atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, considera pertinente referirse a los argumentos expuestos así:

##### i) Oportunidad del recurso.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que el auto No. 003-24 del 02 de abril de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad, se notificó por estado el día 3 de abril de 2024, los 5 días para interponer los recursos se vencían el 10 de abril de 2024, y el recurso de apelación se presentó el 10 de abril de 2024, se dispone que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal.

##### ii) Presunta nulidad por indebida notificación de los estados

Al respecto, este despacho comparte los argumentos expuestos por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva al indicar que:



	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

"(...) En la Ley 1474 de 2011 en el artículo 106 se dispone las providencias que se notifican personalmente:

**"ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." (Subrayado Fuera de Texto)

Respecto de la información de Pagina Web para el conocimiento de los Estados, cabe señalar que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, nada señala sobre la preceptiva a la cual debe remitirse el operador jurídico cuando es menester notificar las providencias por Estado, en este contexto jurídico el Artículo 66 de la ley 610 de 2000 dispone:

**"Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."

De lo anterior se tiene que en primera medida debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, la remisión para la notificación por-estado está estipulada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario."

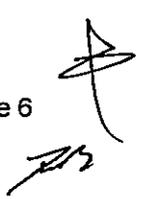
Se resalta que el artículo transcrito hace referencia a la anotación en Estados Electrónicos y para el caso la Contraloría Departamental del Meta y en general todas las Contralorías del País, no tienen implementado este sistema, razón por la cual se acude entonces al Código General del Proceso, el cual señala en el artículo 295, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.



	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**PARÁGRAFO.** *Quando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."*

En virtud de lo expuesto, se tiene que las providencias que no deban ser notificadas en forma personal y subsidiariamente por aviso, deben notificarse por Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, toda vez que no está implementado el sistema electrónico en la Contraloría Departamental del Meta y la norma no puede ser aplicada en forma parcial sino íntegra; situación que conlleva a que los procesos se deban consultar en la secretaría común de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal por los sujetos procesales o a quien ellos autoricen y si es del caso podrán solicitar copias del expediente, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

Todo lo anterior acatando la reserva que ordena el artículo 20 de la Ley 610 de 2000. (...)"

- iii) Abstenerse de realizar 5 testimonios con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Tenemos como hechos probados, que el 20 de marzo de 2024, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal proferió auto de pruebas No. 21-24, en el que declaró la validez de los testimonios de las señoras MARÍA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO. Así mismo, indicó que en virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se abstenía de realizar 5 testimonios solicitados por el apoderado de la compañía de seguros, por cuanto con los testimonios de las señoras MARÍA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL y MARIA CONSUELO AVILA CABALLERO son suficientes para determinar los hechos objeto de la investigación fiscal.

Al respecto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva en el Auto No. 003-24 del 2 de abril de 2024, manifestó:

*"(...) Al numeral 3.13- Respecto al disenso expresado por el apoderado de La Previsora en cuanto al artículo cuarto del auto N° 21-24 de pruebas después de imputación, la Contraloría da aplicación a la norma correspondiente a la limitación de testimonios que se encuentra establecida en el artículo 212 del C.G.P., artículo que en su parte pertinente expresa:*

*"...El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso..."*

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

Aclarándole al abogado que no se están rechazando pruebas, sino que se dio aplicación a la figura de limitación de testimonios, reconocida en la norma en cita.

Al numeral 3.14- No es cierto, éste aspecto se encuentra debidamente analizado desde el punto de vista jurídico en el auto N° 21-24 de pruebas después de imputación, calendado 20 de marzo de 2024, que en su parte pertinente expresó:

*"...En lo atinente a los siete (7) testimonios solicitados, el Despacho en aplicación al artículo 212 del Código General del proceso y atendiendo a que no cumple con los requisitos exigidos para la petición de la prueba, tales como domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, de cinco (5) de las personas relacionadas, limita la recepción a dos testimonios de aquellas personas de quienes aportó datos completos, considerando que con éstos queda esclarecido los hechos materia de esta prueba.*

*"...Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.  
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...." ..."*  
Resaltado y subrayado por fuera de texto.

De igual manera, en el fallo que declaró improcedente la acción de tutela con radicado No. 50001-31-07-003-2024-00040-00, interpuesta por el apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la Contraloría Departamental del Meta por los hechos mencionados, el operador judicial indicó:

*"(...) 5.5.4. En relación al petitum de ordenar al ente de control la admisión de la totalidad de pruebas testimoniales solicitados por la parte actora, debe referir este despacho que la entidad accionada dentro del proceso de responsabilidad fiscal aplicó la figura de "limitación de testimonios" estipulada en el artículo 212 del Código General del Proceso, dado que, según lo manifestado por la accionada, los hechos que se pretendían esclarecer, fueron abordados con las declaraciones de María Consuelo Caballero Esquivel y María Consuelo Ávila Caballero, por lo que las declaraciones de aquellos se hacen innecesarias; determinación que adoptó a través de un auto de trámite contra el cual si bien no procedían recursos, también lo es que puede ser atacado una vez se profiera la decisión definitiva en el asunto, tal como se explicó en precedencia, por lo que el despacho encuentra improcedente entrar a hacer valoración alguna al respecto. (...)"*

Visto lo anterior y con fundamento en los elementos materiales probatorios, este despacho confirma lo dictado por el censor de primera instancia en el auto N° 003-24 calendado el 02 de abril de 2024, por medio del cual negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la compañía de seguros contra el auto de pruebas No. 21-24 del 20 de marzo de 2024 y del auto de ampliación de términos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,



	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CÓDIGO:
		VERSIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE, íntegramente el Auto que resuelve la nulidad N° 003-24 calendarado el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1019, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

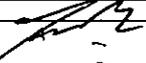
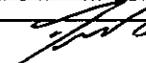
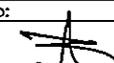
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el presente proceso de responsabilidad fiscal a la oficina de origen para que se continúe el curso del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LONDOÑO FLOREZ  
Contralor Departamental del Meta

Elaborado:  DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ Asesor Jurídico de Despacho Fecha: 24/04/2024	Revisado:  DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ Asesor Jurídico de Despacho Fecha: 24/04/2024	Aprobado:  JAIME LONDOÑO FLOREZ Contralor Departamental del Meta Fecha: 24/04/2024
---	--	--